



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A	Aidee Chavez Diaz	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Janeth Molino Gonzalez, Monica Patricia Casalins Retamozo	23/08/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901020210014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Ana Raquel Vega Mena	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020100021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Nel Gomez Ocampo	Plastiban Sa	23/08/2022	Auto Niega - Se Niega La Solicitud De Entrega De Titulo Y Se Pone En Conocimiento De La Entidad Demandada Y En Liquidacion
08001418901020210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Orlando Parra Zuñiga	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

719dc12b-d738-4f55-add2-a130a90844a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Jose Antonio Fontalvo Rodriguez	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Shirley Maria Carrascal Tinoco	23/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

719dc12b-d738-4f55-add2-a130a90844a9



PROCESO: : 08001418901020190071900
RADICACIÓN: : PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: : BANCO COLPATRIA Nit. 890.321.151-0
DEMANDADO: : AIDEE CHAVEZ DIAZ C.C 8.606.520

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. -Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de enero de 2022 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección calle 52 # 8-17 Barrio santuario de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS SAS anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 10 De diciembre 2020 y confirmación de lectura 10 De diciembre 2020 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA Nit. 890.321.151-0 en contra de AIDEE CHAVEZ DIAZ C.C 8.606.520 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.403.980,13) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 08001418901020210094800
DEMANDANTE : Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial
COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 -7
DEMANDADO : MONICA PATRICIA CASALINS RETAMOZO Cédula de
Ciudadanía No. 22.662.167 y JANETH MOLINO GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía No. 32.682.355

Actuación : Rechaza

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021- 948-00, el cual la parte demandante aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

Leído el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2021-000-948-00 impetrada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST identificada con el NIT 900.081.326 -7, en contra de MONICA PATRICIA CASALINS RETAMOZO Cédula de Ciudadanía No. 22.662.167 y JANETH MOLINO GONZALEZ Cédula de Ciudadanía No. 32.682.355, se observa que en auto pretérito esta juzgadora dentro de los albedríos que pregona nuestra norma instrumental, se abstuvo de dar avante al trámite ejecutivo producto de acotaciones dentro del cuerpo de demanda que configuran yerros procesales de conformidad a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P.

En tal sentido se tiene que esta juzgadora en auto pretérito ordeno la subsanación de la demanda por ausencia del cumplimiento de las formalidades de rigor frente al diligenciamiento del poder especial al togado demandante.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En aplicación a lo anterior, y confrontando con el caso *sub examine* se evidencia que la solicitante optó por diligenciar el poder bajo los ritualismo de la norma en comento, no obstante revisada las constancias de envió por conducto electrónico se tiene que la mismas no aporta la evidencia de la constancia del envió desde la *dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*; no existe dicha constancia que fue destinada al correo de la profesional del derecho, siendo esto un cumplimiento de estricto rigor dentro de los cultos del derecho de postulación de la novísima norma adyacente.



Por lo que, ante tal incumplimiento de tal mandato, es claro que esta dirección judicial propondrá a rechazar la demanda, al no haber sido cumplido los formalismos de conformidad a lo preceptuado dentro de la providencia de 29 de abril del 2022, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las des anotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: : 08001418901020210014700
DEMANDANTE: : CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S. Nit. 901.161.916-1
DEMANDADO: : ANA RAGUEL VEGA MENA C.C.22.523.696

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de enero del 2022 se surtió la notificación por aviso de la demandada a la dirección calle 47C N° 12B sur 27 los girasoles de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el acuse de recibido de fecha 17 /11/2021 y confirmación de lectura 17 /11/2021 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S. Nit. 901.161.916-1 en contra de ANA RAGUEL VEGA MENA C.C.22.523.696 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON DOSCIENTOS CINCUENTA MONEDA LEGAL (\$481.250) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001400301920100021800
Demandante PEDRO NEL GOMEZ OCAMPO
Demandado C.I. PLASTIBAN S.A. Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 26 de mayo de 2022 se allego memorial presentado por el señor BENJAMIN ELIAS CAMPO CALVO identificado con la C.C. No. 72.208.288, quien en calidad de representante legal de la sociedad C.I. PLASTIBAN S.A. identificada con el Nit. 802.013.434-9, hace la siguiente solicitud *“mayor de edad, de esta vecindad, identificado con C.C. No. 72.208.288 de Barranquilla, en calidad de representante legal de la demandada PLASTIBAN LTDA con número de nit: 802.013.436-9, por medio de la presente con el respeto que se merece elevo la presente solicitud de desarchivo del proceso de la referencia la devolución y/o elaboración a mi nombre de los títulos judiciales libres que se encuentra a disposición de ese despacho y que le corresponden la entidad a la represento , la cual se encuentra en estado de disolución y las cunetas se encuentran canceladas.”*. Así mismo le informo que adjunto aporé pago de arancel judicial para el correspondiente desarchivo del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se pudo observar que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por Pago Total de la Obligación (15 de marzo de 2013),

El señor BENJAMIN ELIAS CAMPO CALVO quien se identifica con la C.C. No. 72.208.288, quien aportó certificado de existencia y representación de cámara de comercio del establecimiento de comercio de la sociedad C.I. PLASTIBAN S.A. identificada con el Nit. 802.013.434-9, en la cual funge en calidad de representante legal de la misma, solicitando al despacho se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de este.

Por ajustarse a derecho, se dispondrá el desarchivo del proceso por el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual retornara al archivo pertinente, lo anterior al haber sido acreditado el pago de Arancel de acuerdo con lo señalado en la [CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020](#).

Por otro lado, verificada la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el señor BENJAMIN ELIAS CAMPO CALVO, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio C.I. PLASTIBAN S.A., se evidencia en el certificado de CÁMARA DE COMERCIO que la entidad en cuestión se encuentra en estado de disolución y en estado de liquidación desde el día 01/04/2015 por inscripción número 304.666 de 05/04/2016, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

En virtud de lo anterior considera esta funcionaria judicial, la no procedencia de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a través de su representante legal, en razón de encontrarse la sociedad mercantil C.I. PLASTIBAN S.A. en estado de liquidación, por tal motivo deberá ser realizada la petición invocada por parte del liquidador que haya sido o sea designado para la liquidación del patrimonio social de la sociedad en comento, lo



anterior teniendo de presente lo estatuido en el Código de Comercio en su capítulo X referente a "LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL" en su artículo 228 el cual reza;

... Art. 228. _ Liquidación del Patrimonio social. Nombramiento del liquidador. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador. Conc.: 28 num. 5o., 110 num. 10, 179, 187 num. 4o., 234, 167 num. 7o., 334, 444; C. de P. C. 631 y 632; Ley 45 de 1923 arts. 48 y ss.; ley 66 de 1968 art. 12 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 22, 162; Sentencia Corte Constitucional C 520-02; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente N 4859-98. Nota. El artículo 84 No. 6 de la ley 222 de 1995 establece que la Superintendencia de sociedades puede designar liquidador, en tratándose de sociedades vigiladas..."

Por lo anterior se pondrá en conocimiento de C.I. PLASTIBAN S.A. "EN LIQUIDACION" CON NIT 802.013.434-9, al correo para notificaciones judiciales que aparece en certificado de representación legal de la entidad de los títulos que se encuentran consignados en este despacho judicial a favor de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el DESARCHIVO del proceso por el termino indicado precedentemente y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NIEGUESE** la entrega de depósitos judiciales a favor del establecimiento de comercio C.I. PLASTIBAN S.A., a través de su representante legal BENJAMIN ELIAS CAMPO CALVO quien se identifica con la C.C. No. 72.208.288, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - Por secretaria póngase en conocimiento a la entidad C.I. PLASTIBAN S.A. "EN LIQUIDACION" CON NIT 802.013.434-9 al correo para notificaciones judiciales que aparece en certificado de representación legal, de los títulos que se encuentran consignados en este despacho judicial a favor de C.I. PLASTIBAN S.A.

NOTIFICAR la presente providencia conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 0800141890102021 0043600
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO : ORLANDO PARRA ZUÑIGA C.C 72.198.368

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21/01/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021/12/18 06:19:35 confirmación de lectura 2021/12/18 06:24:27 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A NIT. 860.043.186-6 en contra de ORLANDO PARRA ZUÑIGA C.C 72.198.368 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.357.952,4) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 08001418901020210022400
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
DEMANDADO : JOAQUIN ANTONIO FONTALVO RODRIGUEZ C.C. 7.436.118

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 28/07/2021 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SERVIENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021/05/06 15:30:50 confirmación de lectura 2021/05/06 15:33:18 según constancia que emite la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5 en contra de JOAQUIN ANTONIO FONTALVO RODRIGUEZ C.C. 7.436.118 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y



NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$130.239,83) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO : 08001418901020210010800
RADICACIÓN : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
Nit.900.146.648-1
DEMANDADO : JOHANA MARCELA PEREZ SANCHEZ C.C.1.102.849.005
SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO C.C.64.580.845

Actuación : Sigue Adelante La Ejecución

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 14/02/2022 se surtió la notificación de la demandada SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO C.C.64.580.845 a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021 /12/14 14:26:09 confirmación de lectura 2021 /12/14 15:00:00 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Y se surtió la notificación de la demandada JOHANA MARCELA PEREZ SANCHEZ C.C.1.102.849.005 a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2021 /12/14 14:26:09 confirmación de lectura 2021 /12/14 16:03:26 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA Nit.900.146.648-1 en contra de JOHANA MARCELA PEREZ SANCHEZ C.C.1.102.849.005 SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO C.C.64.580.845 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$990.290) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.